



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**Expediente:**

TJA/1ªS/185/2022

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y otra autoridad.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Ponente:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

## Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Estudio de fondo.....	6
Razones de impugnación.....	6
Problemática jurídica a resolver.....	8
Consecuencias de la sentencia.....	11
III. Parte dispositiva.....	14

Cuernavaca, Morelos a siete de junio de dos mil veintitrés.

**Síntesis.** La actora señaló como acto impugnado: *"La diferencia de pago que le corresponde a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que fuera solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, quien de acuerdo al artículo 7 del reglamento interior de la Secretaría de Administración se le delegan las atribuciones para llevar a cabo una mejor atención a las cuestiones relacionadas con los subordinados, por escrito el 20 de mayo del 2021 en términos del artículo 46, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos..."*. La actora demostró la ilegalidad del cómputo del pago de la prima de antigüedad, porque la demandada tomó como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA); sin embargo, al ser una

prestación laboral, debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos. Se declaró la nulidad del acto impugnado y se condenó a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de la diferencia existente.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/185/2022.**

### **I. Antecedentes.**

1. [REDACTED], presentó demanda el 15 de noviembre de 2022, la cual fue admitida el 23 del mismo mes y año en cita.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La diferencia de pago que le corresponde a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que fuera solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, quien de acuerdo al artículo 7 del reglamento interior de la Secretaría de Administración se le delegan las atribuciones para llevar a cabo una mejor atención a las cuestiones relacionadas con los subordinados, por escrito el 20 de mayo del 2021 en términos del artículo 46, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...

Como pretensión:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana del cálculo aritmético de mi prima de antigüedad por la cantidad de \$64,659.84 (sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 84/100 M. N.), por no ajustarse a lo previsto por la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

- B. Se ordene a las demandadas a realizar un nuevo cálculo aritmético de acuerdo a los lineamientos previstos por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos a efecto de que se rectifique el monto total de mi prima de antigüedad a la que tengo derecho, que de acuerdo al cálculo ilustrado en el apartado del "ACTO IMPUGNADO" que resulta ser de \$116,168.64 (ciento dieciséis mil ciento sesenta y ocho pesos 64/100 M. N.), y no de una cantidad menor, como equivocadamente pretenden pagarlo las demandadas.
- C. Se ordene el pago de la diferencia en el cálculo de la prima de antigüedad por la cantidad de \$51,508.80 (cincuenta y un mil quinientos ocho pesos 80/100 M. N.), para quedar en la cantidad correcta de \$116,168.64 (ciento dieciséis mil ciento sesenta y ocho pesos 64/100 M. N.), por concepto de pago de prima de antigüedad por 28 años de servicio que prestó la suscrita al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Las autoridades demandadas comparecieron al juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de la demanda, pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2023 se abrió la dilación probatoria y el 16 de marzo de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 30 de marzo de 2023, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se le imputa el acto reclamado realizan sus funciones en el estado Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley Orgánica reformada el día 01 de septiembre de 2018.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. El cálculo y pago correcto de la prima de antigüedad que le corresponde a la parte actora por los 27 años de servicio prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de auxiliar administrativo adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.
9. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar el fondo del asunto.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

<sup>1</sup> Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que la actora le solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que le pagara la prima de antigüedad, por tanto, al no haberle solicitado a ella el pago, no emitió el acto impugnado.
12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el primer acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; porque en el hecho Primero del escrito inicial de demanda, la actora manifestó que con fecha 25 de agosto de 2022, le solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el pago de la prima de antigüedad

que le corresponde por los 28 años de servicio prestados al Poder Ejecutivo al haber cumplido los requisitos establecidos por la ley y haber obtenido su pensión por jubilación mediante decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6068 de fecha 04 de mayo de 2022.

14. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
15. La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.
16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

#### **Estudio de fondo.**

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**

#### **Razones de impugnación.**

18. Del análisis integral de la demanda, se tiene que la actora manifiesta que prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos 28 años, como lo demuestra con la constancia de servicio expedida por la Secretaría de Administración de la Unidad Administrativa de fecha 08 de abril de 2022, folio 15227. Se duele de que la autoridad demandada no realizó el pago completo de la prima de antigüedad, conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, como lo establece 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

*Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan*



*cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

19. Por su parte, la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que se le realizó el pago de la prima de antigüedad conforme lo establece el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del mismo año; en el cual, en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

*"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

*Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."*

20. Así como lo publicado el 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto de la Unidad de medida y actualización, en los siguientes términos:

**"UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

*Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.*

Que el 8 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2021.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica."

21. Que, derivado de lo anterior, el monto de \$96.22 (UMA), al doble nos arroja la cantidad de \$192.44 (ciento noventa y dos pesos 44/100 M. N.), por 12 días que se pagan por año, da el monto de \$2,309.28 (dos mil trescientos nueve pesos 28/100 M. N.), POR la antigüedad de 28 años de servicios, nos da la cantidad total de \$64,659.84 (sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 84/100 M. N.), por concepto de prima de antigüedad.

### **Problemática jurídica a resolver.**

22. La *litis* consiste en determinar si la prima de antigüedad a que tiene derecho la actora, debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos o conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que refiere la autoridad demandada.
23. Es **fundado** lo que manifiesta la actora, en el sentido de que debe pagársele la prima vacacional con base al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos en el año 2022.
24. Como hecho notorio para este Tribunal, a la actora [REDACTED] le fue otorgado el Decreto de pensión número Ciento Cincuenta y Seis, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de fecha 04 de mayo de 2022, que dice textualmente:





"DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SOCORRO VILLAFaña GÓMEZ

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, siendo este su último patrón, desempeñando el cargo de auxiliar administrativa, adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, y debe ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, sesión de pleno iniciada el veintidós y concluida el veintiocho de febrero del año dos mil veintidós.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco [REDACTED] a, presidente. Dip. Eliasib Polanco Saldívar, secretario. Dip. [REDACTED] lo, secretaria. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil veintidós.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS RÚBRICAS."<sup>5</sup>

25. Su decreto de pensión fue emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque [REDACTED] con el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, tenía una **relación laboral**, toda vez que su último cargo que desempeño fue el de auxiliar administrativo adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

<sup>5</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6068.pdf>

26. Por esta razón la prestación que reclama debe ser pagada en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.
27. Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:

“... ”

*No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son **las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos**. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.*

*Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es **en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza**.*

“... ”

(Énfasis añadido)

28. De lo que se advierte que la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia **laboral**.
29. La prestación reclamada es eminentemente laboral, al estar prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 1, dispone que *“La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio**.”*
30. Consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:



**"UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.**

*Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible."<sup>6</sup>*

(Énfasis añadido)

31. Sobre esta base, es fundado lo que manifiesta la actora y, por consecuencia, **ilegal** lo que sostiene la autoridad demandada. Por tanto, debe pagarse la prima de antigüedad conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.

### Consecuencias de la sentencia.

32. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; se declara la **nulidad** del cálculo y pago de la prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada a la actora.
33. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la misma Ley, se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora la prima de antigüedad en los siguientes términos.

<sup>6</sup> Registro digital: 2020651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral, Administrativa; Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 1801; Tipo: Jurisprudencia.

34. El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que:

*"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

35. De acuerdo con el decreto de pensión que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068<sup>7</sup>, el 04 de mayo de 2022, el Congreso del Estado de Morelos expidió el decreto de pensión número Ciento Cincuenta y Seis, por el que concedió pensión por jubilación a [REDACTED] en el cual se determinó que la actora, en el día de presentación de su solicitud de pensión, demostró haber prestado sus servicios **27 años, 04 meses y 28 días**. Sin embargo, de la instrumental de actuaciones está demostrado que en la fecha en que se separó del cargo tenía una antigüedad de **28 años, 0 meses y 7 días**. Como puede corroborarse con la constancia de servicio que fue expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, el día 08 de abril de 2022, que puede ser consultada en la página 83 del proceso. Copia certificada que hace prueba plena al haber sido exhibida por la autoridad demandada.

36. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; que, en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

<sup>7</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6068.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

37. Por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente el día **31 de agosto de 2022<sup>8</sup>**, que es la fecha en que se separó del servicio, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.<sup>9</sup>
38. El salario mínimo en el año 2022, era de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M. N.)<sup>10</sup>, que multiplicado por 2, arroja la cantidad de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)**
39. La actora percibió como última remuneración quincenal la cantidad de \$6,036.68 (seis mil treinta y seis pesos 68/100 M. N.), que, dividida entre 15 días, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$402.45 (cuatrocientos dos pesos 45/100 M. N.)**
40. De las operaciones matemáticas realizadas, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora es de **\$402.45 (cuatrocientos dos pesos 45/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 31 de agosto de 2022, es de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la actora es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
41. Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de **28 años** (porque se paga por cada año de servicios); la cantidad de **\$116,168.64 (ciento dieciséis mil ciento sesenta y ocho pesos 64/100 M.N.)<sup>11</sup>** por concepto de **prima de antigüedad** por los veintiocho años de servicio.
42. Como la autoridad demandada ya pagó a la actora la cantidad de **\$64,659.84 (sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos**

<sup>8</sup> Como se demuestra con la hoja de servicio que puede ser consultada en la página 73.

<sup>9</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

<sup>10</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

<sup>11</sup> Cantidad que resulta de las siguientes operaciones matemáticas.

Por los 28 años de servicio, resulta de multiplicar 12 (días por cada año de servicio), por \$345.74 (doble del salario mínimo vigente en el estado de Morelos en el año 2022), por 28 (años), que arroja la cantidad de \$116,168.64 (ciento dieciséis mil ciento sesenta y ocho pesos 64/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por los veintiocho años de servicio.

84/100 M. N.), deberá pagar la diferencia existente que asciende a **\$51,508.80 (cincuenta y un mil quinientos ocho pesos 80/100 M. N.)**

43. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.
44. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>12</sup>

### III. Parte dispositiva.

45. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.
46. Se condena a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de la diferencia existente de prima de antigüedad por la cantidad de **\$51,508.80 (cincuenta y un mil quinientos ocho pesos 80/100 M. N.)**, en términos de lo señalado en el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL

<sup>12</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>14</sup> *Ídem.*

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/185/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el siete de junio de dos mil veintitres. Conste.

